

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
ACCIÓN:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Decreta terminación del proceso por configuración de pleito pendiente.
Interlocutorio	122

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente, tuvo conocimiento el Despacho de la existencia de la Acción de Grupo que cursa en la actualidad en el Despacho del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, de la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, en razón del recurso de apelación interpuesto contra sentencia emitida, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el año 2019, respecto de la cual se encuentran vinculadas las demandadas que concurren al proceso del asunto.

Antecedentes

Mediante auto del 10 de febrero de 2021, el Despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa interpuesta por JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ actuando en nombre propio y en representación de la menor MICHEEL GONZÁLEZ ARROYAVE en contra EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP, produciéndose posteriormente vinculación de otros sujetos, a través de la figura del llamamiento en garantía.

En agosto 2018 se instauró una Acción de Grupo en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a la cual se asignó el radicado 05001233300020180154800. La acción de grupo se propuso en representación de las personas que residen en las riberas del río Cauca, aguas abajo del sitio de presa, en razón de la emergencia ocurrida el 12 de mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango que obligó la evacuación de dichos pobladores se pretende la indemnización de perjuicios por la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango. La corporación judicial dictó sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2019, con negación de las pretensiones de la demanda, la cual fuera apelada por el grupo demandante, con lo que el proceso se encuentra para su resolución del recurso en el Consejo de Estado, órgano jurisdiccional que el 19 de mayo de 2023, ordenó vinculación de Construções E, Comércio Camargo Corrêa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A., al Departamento de Antioquia, a la Gobernación de Antioquia, al Municipio de Medellín, a la Central Hidroeléctrica de Caldas, al Instituto para el Desarrollo de Antioquia, y Coninsa Ramón H S.A.

Consideraciones

Empezará el Despacho por advertir que en la parte motiva de la arriba citada providencia, proferida por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2023, la Corporación manifestó que procedería a ordenar, "la integración de las acciones de grupo que tienen como causa el mismo hecho generador del daño (emergencia presentada con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles del proyecto Hidroituango ocurridos entre abril y mayo de 2018), respecto de las cuales no existe una decisión judicial en firme mediante la cual se haya negado previamente su integración"¹. En virtud de esta manifestación, el órgano de cierre en materia contencioso administrativa en el ordinal Primero de la providencia dispuso la integración al expediente de la referencia, de acciones de procedentes de distintos juzgados y tribunales administrativos, siendo las mismas identificadas en sus radicados y despachos de procedencia. Observa el Despacho que esta decisión tiene fundamento en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998², en las acciones de grupo quien actúa como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin que resulte necesario que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder. Advierte también el Juzgador que por disposición del artículo 55 del referido estatuto normativo, otros miembros del grupo pueden igualmente hacerse parte en el proceso antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de escrito, o acogerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia; o, finalmente, solicitar la terminación de las acciones individuales interpuestas a la acción de grupo, caso en el cual finaliza la acción individual y el demandante se acoge a los resultados de la acción de grupo³. De otra parte, el artículo 56 de la citada codificación, impone a quien por cualquier razón no tiene interés en ser considerado miembro del grupo y, por tanto, inevitable cobijado por los efectos de la sentencia que resuelva la demanda, el solicitar su exclusión de la acción dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda⁴. Con lo que, para el Despacho es claro, si no se ejerce el derecho de exclusión dentro del término estipulado, el miembro del grupo queda irremediabilmente vinculado a los efectos de la sentencia. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"205.- Sobre este último tema en particular, la Sala destaca el pronunciamiento de la Sección Tercera del 16 de marzo de 2006, que se reitera hasta el presente, en el cual determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 55 inciso final de la Ley 472, debe entenderse como excluidos del grupo sometido al proceso iniciado en ejercicio de la acción grupo, a aquellos afectados que antes de la admisión de la demanda hayan ejercido su acción individual.

206.- En aquella decisión, quedó en claro que el derecho a presentar las acciones individuales debe entenderse limitado en el tiempo por la formulación y admisión de la acción de

¹ Providencia obrante como anexo en expediente electrónico; 130SolicitudTerminación.

² "ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.
(...)

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder".

³ "ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

Jurisprudencia Vigencia

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo".

⁴ "ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios".

*grupo, dado que una vez admitida ésta, el proceso vincula a todos los afectados que no hayan formulado acciones individuales, porque si ya las instauraron, el proceso iniciado en ejercicio de la acción de grupo solo los integrará si expresamente el interesado pide su acumulación a la acción de grupo. (...)*⁵”.

Decisión

En consecuencia con lo antes expuesto, y en la advertencia de que los hechos que motivan el presente proceso, comparten con la acción de grupo que cursa en el Consejo de Estado, la causa, la cual en ambos es señalada como la emergencia ocurrida en mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango y taponamiento sobre la represa que obligó la evacuación de los pobladores rivereños del río Cauca, lo que a su vez, con la avalancha producida, habría sepultado los sitios de trabajo para el barequeo, razón fáctica aducida por el actor en el proceso de reparación directa que adelanta el Despacho, el Juzgador **ORDENA dar por terminado el proceso en curso por configurarse la circunstancia de pleito pendiente. En firme esta decisión por Secretaría, remítase al expediente al Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, Despacho del Consejero, doctor Martín Bermúdez Muñoz, radicado 05001233300020180154800**, para lo legalmente correspondiente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

⁵ Consejo De Estado-Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo-Sala Novena Especial De Decisión-Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 76001-33-31-001-2008-00134-01(Ag) Rev-Actor: Fabiola Perdomo Y Otros-Referencia: Mecanismo Eventual De Revisión En Acción De Grupo

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
ACCIÓN:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	VÍCTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Decreta terminación del proceso por configuración de pleito pendiente.
Interlocutorio	125

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente, tuvo conocimiento el Despacho de la existencia de la Acción de Grupo que cursa en la actualidad en el Despacho del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, de la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, en razón del recurso de apelación interpuesto contra sentencia emitida, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el año 2019, respecto de la cual se encuentran vinculadas las demandadas que concurren al proceso del asunto.

Antecedentes

Mediante auto del 10 de febrero de 2021, el Despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa interpuesta por VÍCTOR EMILIO ROJAS en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP, produciéndose posteriormente vinculación de otros sujetos, a través de la figura del llamamiento en garantía.

En agosto 2018 se instauró una Acción de Grupo en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a la cual se asignó el radicado 05001233300020180154800. La acción de grupo se propuso en representación de las personas que residen en las riberas del río Cauca, aguas abajo del sitio de presa, en razón de la emergencia ocurrida el 12 de mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango que obligó la evacuación de dichos pobladores se pretende la indemnización de perjuicios por la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango. La corporación judicial dictó sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2019, con negación de las pretensiones de la demanda, la cual fuera apelada por el grupo demandante, con lo que el proceso se encuentra para su resolución del recurso en el Consejo de Estado, órgano jurisdiccional que el 19 de mayo de 2023, ordenó vinculación de Construções E, Comércio Camargo Corrêa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A., al Departamento de Antioquia, a la Gobernación de Antioquia, al Municipio de Medellín, a la Central Hidroeléctrica de Caldas, al Instituto para el Desarrollo de Antioquia, y Coninsa Ramón H S.A.

Consideraciones

Empezará el Despacho por advertir que en la parte motiva de la arriba citada providencia, proferida por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2023, la Corporación manifestó que procedería a ordenar, "la integración de las acciones de grupo que tienen como causa el mismo hecho generador del daño (emergencia presentada con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles del proyecto Hidroituango ocurridos entre abril y mayo de 2018), respecto de las cuales no existe una decisión judicial en firme mediante la cual se haya negado previamente su integración"¹. En virtud de esta manifestación, el órgano de cierre en materia contencioso administrativa en el ordinal Primero de la providencia dispuso la integración al expediente de la referencia, de acciones de procedentes de distintos juzgados y tribunales administrativos, siendo las mismas identificadas en sus radicados y despachos de procedencia. Observa el Despacho que esta decisión tiene fundamento en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998², en las acciones de grupo quien actúa como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin que resulte necesario que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder. Advierte también el Juzgador que por disposición del artículo 55 del referido estatuto normativo, otros miembros del grupo pueden igualmente hacerse parte en el proceso antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de escrito, o acogerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia; o, finalmente, solicitar la terminación de las acciones individuales interpuestas a la acción de grupo, caso en el cual finaliza la acción individual y el demandante se acoge a los resultados de la acción de grupo³. De otra parte, el artículo 56 de la citada codificación, impone a quien por cualquier razón no tiene interés en ser considerado miembro del grupo y, por tanto, inevitable cobijado por los efectos de la sentencia que resuelva la demanda, el solicitar su exclusión de la acción dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda⁴. Con lo que, para el Despacho es claro, si no se ejerce el derecho de exclusión dentro del término estipulado, el miembro del grupo queda irremediabilmente vinculado a los efectos de la sentencia. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"205.- Sobre este último tema en particular, la Sala destaca el pronunciamiento de la Sección Tercera del 16 de marzo de 2006, que se reitera hasta el presente, en el cual determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 55 inciso final de la Ley 472, debe entenderse como excluidos del grupo sometido al proceso iniciado en ejercicio de la acción grupo, a aquellos afectados que antes de la admisión de la demanda hayan ejercido su acción individual.

206.- En aquella decisión, quedó en claro que el derecho a presentar las acciones individuales debe entenderse limitado en el tiempo por la formulación y admisión de la acción de

¹ Providencia obrante como anexo en expediente electrónico; 130SolicitudTerminación.

² "ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47. (...)

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder".

³ "ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

Jurisprudencia Vigencia

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo".

⁴ "ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios".

grupo, dado que una vez admitida ésta, el proceso vincula a todos los afectados que no hayan formulado acciones individuales, porque si ya las instauraron, el proceso iniciado en ejercicio de la acción de grupo solo los integrará si expresamente el interesado pide su acumulación a la acción de grupo. (...)»⁵.

Decisión

En consecuencia con lo antes expuesto, y en la advertencia de que los hechos que motivan el presente proceso, comparten con la acción de grupo que cursa en el Consejo de Estado, la causa, la cual en ambos es señalada como la emergencia ocurrida en mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango y taponamiento sobre la represa que obligó la evacuación de los pobladores rivereños del río Cauca, lo que a su vez, con la avalancha producida, habría sepultado los sitios de trabajo para el barequeo, razón fáctica aducida por el actor en el proceso de reparación directa que adelanta el Despacho, el Juzgador **ORDENA dar por terminado el proceso en curso por configurarse la circunstancia de pleito pendiente. En firme esta decisión por Secretaría, remítase al expediente al Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, Despacho del Consejero, doctor Martín Bermúdez Muñoz, radicado 05001233300020180154800**, para lo legalmente correspondiente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

⁵ Consejo De Estado-Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo-Sala Novena Especial De Decisión-Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 76001-33-31-001-2008-00134-01(Ag) Rev-Actor: Fabiola Perdomo Y Otros-Referencia: Mecanismo Eventual De Revisión En Acción De Grupo

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00349 00
ACCIÓN:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Decreta terminación del proceso por configuración de pleito pendiente.
Interlocutorio	121

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente, tuvo conocimiento el Despacho de la existencia de la Acción de Grupo que cursa en la actualidad en el Despacho del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, de la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, en razón del recurso de apelación interpuesto contra sentencia emitida, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el año 2019, respecto de la cual se encuentran vinculadas las demandadas que concurren al proceso del asunto.

Antecedentes

Mediante auto del 10 de febrero de 2021, el Despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa interpuesta por JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZÁ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP, produciéndose posteriormente vinculación de otros sujetos, a través de la figura del llamamiento en garantía.

En agosto 2018 se instauró una Acción de Grupo en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a la cual se asignó el radicado 05001233300020180154800. La acción de grupo se propuso en representación de las personas que residen en las riberas del río Cauca, aguas abajo del sitio de presa, en razón de la emergencia ocurrida el 12 de mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango que obligó la evacuación de dichos pobladores se pretende la indemnización de perjuicios por la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango. La corporación judicial dictó sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2019, con negación de las pretensiones de la demanda, la cual fuera apelada por el grupo demandante, con lo que el proceso se encuentra para su resolución del recurso en el Consejo de Estado, órgano jurisdiccional que el 19 de mayo de 2023, ordenó vinculación de Construções E, Comércio Camargo Corrêa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A., al Departamento de Antioquia, a la Gobernación de Antioquia, al Municipio de Medellín, a la Central Hidroeléctrica de Caldas, al Instituto para el Desarrollo de Antioquia, y Coninsa Ramón H S.A.

Consideraciones

Empezará el Despacho por advertir que en la parte motiva de la arriba citada providencia, proferida por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2023, la Corporación manifestó que procedería a ordenar, *"la integración de las acciones de grupo que tienen como causa*

el mismo hecho generador del daño (emergencia presentada con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles del proyecto Hidroitango ocurridos entre abril y mayo de 2018), respecto de las cuales no existe una decisión judicial en firme mediante la cual se haya negado previamente su integración¹. En virtud de esta manifestación, el órgano de cierre en materia contencioso administrativa en el ordinal Primero de la providencia dispuso la integración al expediente de la referencia, de acciones de procedentes de distintos juzgados y tribunales administrativos, siendo las mismas identificadas en sus radicados y despachos de procedencia. Observa el Despacho que esta decisión tiene fundamento en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998², en las acciones de grupo quien actúa como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin que resulte necesario que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder. Advierte también el Juzgador que por disposición del artículo 55 del referido estatuto normativo, otros miembros del grupo pueden igualmente hacerse parte en el proceso antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de escrito, o acogerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia; o, finalmente, solicitar la terminación de las acciones individuales interpuestas a la acción de grupo, caso en el cual finaliza la acción individual y el demandante se acoge a los resultados de la acción de grupo³. De otra parte, el artículo 56 de la citada codificación, impone a quien por cualquier razón no tiene interés en ser considerado miembro del grupo y, por tanto, inevitable cobijado por los efectos de la sentencia que resuelva la demanda, el solicitar su exclusión de la acción dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda⁴. Con lo que, para el Despacho es claro, si no se ejerce el derecho de exclusión dentro del término estipulado, el miembro del grupo queda irremediabilmente vinculado a los efectos de la sentencia. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"205.- Sobre este último tema en particular, la Sala destaca el pronunciamiento de la Sección Tercera del 16 de marzo de 2006, que se reitera hasta el presente, en el cual determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 55 inciso final de la Ley 472, debe entenderse como excluidos del grupo sometido al proceso iniciado en ejercicio de la acción grupo, a aquellos afectados que antes de la admisión de la demanda hayan ejercido su acción individual.

206.- En aquella decisión, quedó en claro que el derecho a presentar las acciones individuales debe entenderse limitado en el tiempo por la formulación y admisión de la acción de grupo, dado que una vez admitida ésta, el proceso vincula a todos los afectados que no hayan formulado acciones individuales, porque si ya las instauraron, el proceso iniciado en

¹ Providencia obrante como anexo en expediente electrónico; 130SolicitudTerminación.

² "ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.
(...)

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder".

³ "ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

Jurisprudencia Vigencia

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo".

⁴ "ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios".

ejercicio de la acción de grupo solo los integrará si expresamente el interesado pide su acumulación a la acción de grupo. (...)»⁵.

Decisión

En consecuencia con lo antes expuesto, y en la advertencia de que los hechos que motivan el presente proceso, comparten con la acción de grupo que cursa en el Consejo de Estado, la causa, la cual en ambos es señalada como la emergencia ocurrida en mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango y taponamiento sobre la represa que obligó la evacuación de los pobladores rivereños del río Cauca, lo que a su vez, con la avalancha producida, habría sepultado los sitios de trabajo para el barequeo, razón fáctica aducida por el actor en el proceso de reparación directa que adelanta el Despacho, el Juzgador **ORDENA dar por terminado el proceso en curso por configurarse la circunstancia de pleito pendiente. En firme esta decisión por Secretaría, remítase al expediente al Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, Despacho del Consejero, doctor Martín Bermúdez Muñoz, radicado 05001233300020180154800**, para lo legalmente correspondiente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

⁵ Consejo De Estado-Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo-Sala Novena Especial De Decisión-Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 76001-33-31-001-2008-00134-01(Ag) Rev-Actor: Fabiola Perdomo Y Otros-Referencia: Mecanismo Eventual De Revisión En Acción De Grupo

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00358 00
ACCIÓN:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA JARAMILLO GÓEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS
ASUNTO:	Decreta terminación del proceso por configuración de pleito pendiente.
Interlocutorio	120

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente, tuvo conocimiento el Despacho de la existencia de la Acción de Grupo que cursa en la actualidad en el Despacho del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, de la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, en razón del recurso de apelación interpuesto contra sentencia emitida, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el año 2019, respecto de la cual se encuentran vinculadas las demandadas que concurren al proceso del asunto.

Antecedentes

Mediante auto del 20 de mayo de 2021, el Despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa interpuesta por DIANA PATRICIA JARAMILLO GOEZ, DUVAN ANDRES CANO RUIZ, DIEGO DE JESUS RODRIGUEZ ARBOLEDA, DUVAN JOSE BETANCURT AYALA, DANNY MARCELA ARROYO ZAPATA, DEINER DE JESUS MENDOZA CORRALES, DIEGO MAURICIO ROJO CASTAÑO, DAGOBERTO DURAN PULGARIN, DUVAN HERMILSON GONZALEZ BARRERA, DAYANA MARCELA CASTRO MURIEL, DIDIER ESNEIDER CHAVERRA NOHAVA, DARIO DE JESUS SERNA VERA, DIANA PATRICIA JARAMILLO, DANIEL ANTONIO GOMEZ MUÑETON, DAGOBERTO ENRIQUE OSPINO VELASQUEZ, DOVIS MANUEL MARQUEZ ESTRADA, DIANA CRISTINA JARAMILLO AMAYA y DAWINSON FLOREZ SALAZAR contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, CORPORACIÓN REGIONAL DE DESARROLLO DE URABÁ-CORPOURABA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A, CONINSA RAMÓN H. S.A, INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S-INGETEC S.A.S y SEDIC S.A. produciéndose posteriormente vinculación de otros sujetos, a través de la figura del llamamiento en garantía, uno de ellos, el Consorcio CCC Ituango y sus consorciadas.

En agosto 2018 se instauró una Acción de Grupo en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a la cual se asignó el radicado 05001233300020180154800. La acción de grupo se propuso en representación de las personas que residen en las riberas del río Cauca, aguas abajo del sitio de presa, en razón de la emergencia ocurrida el 12 de mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango que obligó la evacuación de dichos pobladores se pretende la indemnización de perjuicios por la contingencia ocurrida en el

Proyecto Hidroeléctrico Ituango. La corporación judicial dictó sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2019, con negación de las pretensiones de la demanda, la cual fuera apelada por el grupo demandante, con lo que el proceso se encuentra para su resolución del recurso en el Consejo de Estado, órgano jurisdiccional que el 19 de mayo de 2023, ordenó vinculación de Construções E, Comércio Camargo Corrêa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A., al Departamento de Antioquia, a la Gobernación de Antioquia, al Municipio de Medellín, a la Central Hidroeléctrica de Caldas, al Instituto para el Desarrollo de Antioquia, y Coninsa Ramón H S.A.

Consideraciones

Empezará el Despacho por advertir que en la parte motiva de la arriba citada providencia, proferida por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2023, la Corporación manifestó que procedería a ordenar, "la integración de las acciones de grupo que tienen como causa el mismo hecho generador del daño (emergencia presentada con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles del proyecto Hidroituango ocurridos entre abril y mayo de 2018), respecto de las cuales no existe una decisión judicial en firme mediante la cual se haya negado previamente su integración"¹. En virtud de esta manifestación, el órgano de cierre en materia contencioso administrativa en el ordinal Primero de la providencia dispuso la integración al expediente de la referencia, de acciones de procedentes de distintos juzgados y tribunales administrativos, siendo las mismas identificadas en sus radicados y despachos de procedencia. Observa el Despacho que esta decisión tiene fundamento en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998², en las acciones de grupo quien actúa como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin que resulte necesario que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder. Advierte también el Juzgador que por disposición del artículo 55 del referido estatuto normativo, otros miembros del grupo pueden igualmente hacerse parte en el proceso antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de escrito, o acogerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia; o, finalmente, solicitar la terminación de las acciones individuales interpuestas a la acción de grupo, caso en el cual finaliza la acción individual y el demandante se acoge a los resultados de la acción de grupo³. De otra parte, el artículo 56 de la citada codificación, impone a quien por cualquier razón no tiene interés en ser considerado miembro del grupo y, por tanto, inevitable cobijado por los efectos de la sentencia que resuelva la demanda, el solicitar su exclusión de la acción dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda⁴. Con lo que,

¹ Providencia obrante como anexo en expediente electrónico; 130SolicitudTerminación.

² "ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.
(...)

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder".

³ "ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

Jurisprudencia Vigencia

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo".

⁴ "ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

para el Despacho es claro, si no se ejerce el derecho de exclusión dentro del término estipulado, el miembro del grupo queda irremediabilmente vinculado a los efectos de la sentencia. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"205.- Sobre este último tema en particular, la Sala destaca el pronunciamiento de la Sección Tercera del 16 de marzo de 2006, que se reitera hasta el presente, en el cual determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 55 inciso final de la Ley 472, debe entenderse como excluidos del grupo sometido al proceso iniciado en ejercicio de la acción grupo, a aquellos afectados que antes de la admisión de la demanda hayan ejercido su acción individual.

*206.- En aquella decisión, quedó en claro que el derecho a presentar las acciones individuales **debe entenderse limitado en el tiempo por la formulación y admisión de la acción de grupo, dado que una vez admitida ésta**, el proceso vincula a todos los afectados que no hayan formulado acciones individuales, porque si ya las instauraron, el proceso iniciado en ejercicio de la acción de grupo solo los integrará si expresamente el interesado pide su acumulación a la acción de grupo. (...)”⁵.*

Decisión

En consecuencia con lo antes expuesto, y en la advertencia de que los hechos que motivan el presente proceso, comparten con la acción de grupo que cursa en el Consejo de Estado, la causa, la cual en ambos es señalada como la emergencia ocurrida en mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango y taponamiento sobre la represa que obligó la evacuación de los pobladores rivereños del río Cauca, lo que a su vez, con la avalancha producida, habría sepultado los sitios de trabajo para el barequeo, razón fáctica aducida por el actor en el proceso de reparación directa que adelanta el Despacho, el Juzgador **ORDENA dar por terminado el proceso en curso por configurarse la circunstancia de pleito pendiente. En firme esta decisión por Secretaría, remítase al expediente al Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, Despacho del Consejero, doctor Martín Bermúdez Muñoz, radicado 05001233300020180154800**, para lo legalmente correspondiente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

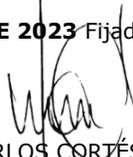
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.

⁵ Consejo De Estado-Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo-Sala Novena Especial De Decisión-Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 76001-33-31-001-2008-00134-01(Ag) Rev-Actor: Fabiola Perdomo Y Otros-Referencia: Mecanismo Eventual De Revisión En Acción De Grupo

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00065 00
ACCIÓN:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	ALBA MILENA CASTAÑEDA SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO:	Decreta terminación del proceso por configuración de pleito pendiente.
Interlocutorio	123

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente, tuvo conocimiento el Despacho de la existencia de la Acción de Grupo que cursa en la actualidad en el Despacho del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, de la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, en razón del recurso de apelación interpuesto contra sentencia emitida, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el año 2019, respecto de la cual se encuentran vinculadas las demandadas que concurren al proceso del asunto.

Antecedentes

Mediante auto del 27 de enero de 2022, el Despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa interpuesta por ALBA MILENA CASTAÑEDA SERNA actuando en nombre propio y en representación de los menores KEVIN VARELAS CASTAÑEDA, YHOJAN DADIER JARAMILLO CASTAÑEDA Y KAREN VARELAS CASTAÑEDA en contra de NACIÓN -MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.; INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA; HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP; CONSORCIO CCC ITUANGO; CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.; CONINSA RAMÓN H. S.A; CONSORCIO INGETEC-SEDIC; INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A., produciéndose posteriormente vinculación de otros sujetos, a través de la figura del llamamiento en garantía.

En agosto 2018 se instauró una Acción de Grupo en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a la cual se asignó el radicado 05001233300020180154800. La acción de grupo se propuso en representación de las personas que residen en las riberas del río Cauca, aguas abajo del sitio de presa, en razón de la emergencia ocurrida el 12 de mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango que obligó la evacuación de dichos pobladores se pretende la indemnización de perjuicios por la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango. La corporación judicial dictó sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2019, con negación de las pretensiones de la demanda, la cual fuera apelada por el grupo demandante, con lo que el proceso se encuentra para su resolución del recurso en el Consejo de Estado, órgano jurisdiccional que el 19 de mayo de 2023, ordenó vinculación de Construções E, Comércio Camargo Corrêa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Concreto S.A., al Departamento de Antioquia, a la

Gobernación de Antioquia, al Municipio de Medellín, a la Central Hidroeléctrica de Caldas, al Instituto para el Desarrollo de Antioquia, y Coninsa Ramón H S.A.

Consideraciones

Empezará el Despacho por advertir que en la parte motiva de la arriba citada providencia, proferida por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2023, la Corporación manifestó que procedería a ordenar, "la integración de las acciones de grupo que tienen como causa el mismo hecho generador del daño (emergencia presentada con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles del proyecto Hidroituango ocurridos entre abril y mayo de 2018), respecto de las cuales no existe una decisión judicial en firme mediante la cual se haya negado previamente su integración"¹. En virtud de esta manifestación, el órgano de cierre en materia contencioso administrativa en el ordinal Primero de la providencia dispuso la integración al expediente de la referencia, de acciones de procedentes de distintos juzgados y tribunales administrativos, siendo las mismas identificadas en sus radicados y despachos de procedencia. Observa el Despacho que esta decisión tiene fundamento en el párrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998², en las acciones de grupo quien actúa como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin que resulte necesario que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder. Advierte también el Juzgador que por disposición del artículo 55 del referido estatuto normativo, otros miembros del grupo pueden igualmente hacerse parte en el proceso antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de escrito, o acogerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia; o, finalmente, solicitar la terminación de las acciones individuales interpuestas a la acción de grupo, caso en el cual finaliza la acción individual y el demandante se acoge a los resultados de la acción de grupo³. De otra parte, el artículo 56 de la citada codificación, impone a quien por cualquier razón no tiene interés en ser considerado miembro del grupo y, por tanto, inevitable cobijado por los efectos de la sentencia que resuelva la demanda, el solicitar su exclusión de la acción dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda⁴. Con lo que, para el Despacho es claro, si no se ejerce el derecho de exclusión dentro del término estipulado, el miembro del grupo queda irremediabilmente vinculado a los efectos de la sentencia. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"205.- Sobre este último tema en particular, la Sala destaca el pronunciamiento de la Sección Tercera del 16 de marzo de 2006, que se reitera hasta el presente, en el cual determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 55 inciso final de la Ley 472, debe entenderse

¹ Providencia obrante como anexo en expediente electrónico; 130SolicitudTerminación.

² "ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.
(...)"

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder".

³ "ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

Jurisprudencia Vigencia

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo".

⁴ "ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios".

como excluidos del grupo sometido al proceso iniciado en ejercicio de la acción grupo, a aquellos afectados que antes de la admisión de la demanda hayan ejercido su acción individual.

206.- En aquella decisión, quedó en claro que el derecho a presentar las acciones individuales **debe entenderse limitado en el tiempo por la formulación y admisión de la acción de grupo, dado que una vez admitida ésta**, el proceso vincula a todos los afectados que no hayan formulado acciones individuales, porque si ya las instauraron, el proceso iniciado en ejercicio de la acción de grupo solo los integrará si expresamente el interesado pide su acumulación a la acción de grupo. (...) ⁵”.

Decisión

En consecuencia con lo antes expuesto, y en la advertencia de que los hechos que motivan el presente proceso, comparten con la acción de grupo que cursa en el Consejo de Estado, la causa, la cual en ambos es señalada como la emergencia ocurrida en mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango y taponamiento sobre la represa que obligó la evacuación de los pobladores rivereños del río Cauca, lo que a su vez, con la avalancha producida, habría sepultado los sitios de trabajo para el barequeo, razón fáctica aducida por el actor en el proceso de reparación directa que adelanta el Despacho, el Juzgador **ORDENA dar por terminado el proceso en curso por configurarse la circunstancia de pleito pendiente. En firme esta decisión por Secretaría, remítase al expediente al Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, Despacho del Consejero, doctor Martín Bermúdez Muñoz, radicado 05001233300020180154800**, para lo legalmente correspondiente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

⁵ Consejo De Estado-Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo-Sala Novena Especial De Decisión-Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 76001-33-31-001-2008-00134-01(Ag) Rev-Actor: Fabiola Perdomo Y Otros-Referencia: Mecanismo Eventual De Revisión En Acción De Grupo

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00170 00
ACCIÓN:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	TIBIZAY ANDREA MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Decreta terminación del proceso por configuración de pleito pendiente.
Interlocutorio	127

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente, tuvo conocimiento el Despacho de la existencia de la Acción de Grupo que cursa en la actualidad en el Despacho del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, de la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, en razón del recurso de apelación interpuesto contra sentencia emitida, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el año 2019, respecto de la cual se encuentran vinculadas las demandadas que concurren al proceso del asunto.

Antecedentes

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, el Despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa interpuesta por TIBIZAY ANDREA MONTES GÓMEZ quien actúa en nombre propio y representación de los menores ZET DE JESÚS FLOREZ y ZAILY ANDREA FLOREZ MONTES; ENEDINA DE JESÚS DUQUE DE AREIZA, ALEN JADER ARCILA GALLEGO, ANDREA PAOLA CORREA OCON, ARACELY DEL CARMEN PEÑA, ANTONIO MANUEL FLOREZ CASTRO actuando en nombre propio y en representación de los menores ANTONIO MANUEL FLOREZ FERIA y ENMANUEL DE JESÚS FLOREZ FERIA; LUZ DARY TAPIAS MORENO, CECILIA MARIA MONTIEL JIMENEZ, LUIS ARTURO TAPIAS MORENO, PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ ARGUMEDO actuando en nombre propio y en representación de las menores AURA NACIRA SÁNCHEZ JIMENEZ y KAREN CECILIA SÁNCHEZ en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, CORPORACIÓN REGIONAL DE DESARROLLO DE URABÁCORPOURABA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONINSA RAMÓN H. S.A, INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S-INGETEC S.A.S y SEDIC S.A., produciéndose posteriormente vinculación de otros sujetos, a través de la figura del llamamiento en garantía.

En agosto 2018 se instauró una Acción de Grupo en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a la cual se asignó el radicado 05001233300020180154800. La acción de grupo se propuso en representación de las personas que residen en las riberas del río Cauca, aguas abajo del sitio de presa, en razón de la emergencia ocurrida el 12 de mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango que obligó la evacuación de dichos pobladores se pretende la indemnización de perjuicios por la contingencia ocurrida en el

Proyecto Hidroeléctrico Ituango. La corporación judicial dictó sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2019, con negación de las pretensiones de la demanda, la cual fuera apelada por el grupo demandante, con lo que el proceso se encuentra para su resolución del recurso en el Consejo de Estado, órgano jurisdiccional que el 19 de mayo de 2023, ordenó vinculación de Construções E, Comércio Camargo Corrêa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A., al Departamento de Antioquia, a la Gobernación de Antioquia, al Municipio de Medellín, a la Central Hidroeléctrica de Caldas, al Instituto para el Desarrollo de Antioquia, y Coninsa Ramón H S.A.

Consideraciones

Empezará el Despacho por advertir que en la parte motiva de la arriba citada providencia, proferida por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2023, la Corporación manifestó que procedería a ordenar, "la integración de las acciones de grupo que tienen como causa el mismo hecho generador del daño (emergencia presentada con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles del proyecto Hidroituango ocurridos entre abril y mayo de 2018), respecto de las cuales no existe una decisión judicial en firme mediante la cual se haya negado previamente su integración"¹. En virtud de esta manifestación, el órgano de cierre en materia contencioso administrativa en el ordinal Primero de la providencia dispuso la integración al expediente de la referencia, de acciones de procedentes de distintos juzgados y tribunales administrativos, siendo las mismas identificadas en sus radicados y despachos de procedencia. Observa el Despacho que esta decisión tiene fundamento en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998², en las acciones de grupo quien actúa como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin que resulte necesario que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder. Advierte también el Juzgador que por disposición del artículo 55 del referido estatuto normativo, otros miembros del grupo pueden igualmente hacerse parte en el proceso antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de escrito, o acogerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia; o, finalmente, solicitar la terminación de las acciones individuales interpuestas a la acción de grupo, caso en el cual finaliza la acción individual y el demandante se acoge a los resultados de la acción de grupo³. De otra parte, el artículo 56 de la citada codificación, impone a quien por cualquier razón no tiene interés en ser considerado miembro del grupo y, por tanto, inevitable cobijado por los efectos de la sentencia que resuelva la demanda, el solicitar su exclusión de la acción dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda⁴. Con lo que,

¹ Providencia obrante como anexo en expediente electrónico; 130SolicitudTerminación.

² "ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.
(...)

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder".

³ "ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

Jurisprudencia Vigencia

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo".

⁴ "ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

para el Despacho es claro, si no se ejerce el derecho de exclusión dentro del término estipulado, el miembro del grupo queda irremediabilmente vinculado a los efectos de la sentencia. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"205.- Sobre este último tema en particular, la Sala destaca el pronunciamiento de la Sección Tercera del 16 de marzo de 2006, que se reitera hasta el presente, en el cual determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 55 inciso final de la Ley 472, debe entenderse como excluidos del grupo sometido al proceso iniciado en ejercicio de la acción grupo, a aquellos afectados que antes de la admisión de la demanda hayan ejercido su acción individual.

*206.- En aquella decisión, quedó en claro que el derecho a presentar las acciones individuales **debe entenderse limitado en el tiempo por la formulación y admisión de la acción de grupo, dado que una vez admitida ésta**, el proceso vincula a todos los afectados que no hayan formulado acciones individuales, porque si ya las instauraron, el proceso iniciado en ejercicio de la acción de grupo solo los integrará si expresamente el interesado pide su acumulación a la acción de grupo. (...)”⁵.*

Decisión

En consecuencia con lo antes expuesto, y en la advertencia de que los hechos que motivan el presente proceso, comparten con la acción de grupo que cursa en el Consejo de Estado, la causa, la cual en ambos es señalada como la emergencia ocurrida en mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango y taponamiento sobre la represa que obligó la evacuación de los pobladores rivereños del río Cauca, lo que a su vez, con la avalancha producida, habría sepultado los sitios de trabajo para el barequeo, razón fáctica aducida por el actor en el proceso de reparación directa que adelanta el Despacho, el Juzgador **ORDENA dar por terminado el proceso en curso por configurarse la circunstancia de pleito pendiente. En firme esta decisión por Secretaría, remítase al expediente al Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, Despacho del Consejero, doctor Martín Bermúdez Muñoz, radicado 05001233300020180154800**, para lo legalmente correspondiente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.

⁵ Consejo De Estado-Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo-Sala Novena Especial De Decisión-Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 76001-33-31-001-2008-00134-01(Ag) Rev-Actor: Fabiola Perdomo Y Otros-Referencia: Mecanismo Eventual De Revisión En Acción De Grupo

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00222 00
ACCIÓN:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	GALARDIER DÍAZ RIVERA Y OTRO
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS
ASUNTO:	Decreta terminación del proceso por configuración de pleito pendiente.
Interlocutorio	123

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente, tuvo conocimiento el Despacho de la existencia de la Acción de Grupo que cursa en la actualidad en el Despacho del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, de la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, en razón del recurso de apelación interpuesto contra sentencia emitida, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el año 2019, respecto de la cual se encuentran vinculadas las demandadas que concurren al proceso del asunto.

Antecedentes

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, el Despacho admitió la demanda a través del medio de control de reparación directa interpuesta por GALARDIER DÍAZ RIVERA Y OTROS actuando en nombre propio y en representación del menor ESTEBAN DÍAZ OSORIO; GUSTAVO LUCAS SANTANA actuando en nombre propio y en representación de los menores NELSON DAVID LUCAS VELÁSQUEZ Y DUBERNEY LUCAS VELÁSQUEZ; FRANCISCA ISABEL PEÑATES RODRÍGUEZ; FANNY RICARDO MENDOZA actuando en nombre propio y en representación del menor PEDRO NEL RICARDO MENDOZA; FELIPE ANTONIO CASTILLO; ELIZABETH MARÍA PEÑA BELTRÁN actuando en nombre propio y en representación de los menores OVER JOEL FLOREZ PEÑA Y JOSUE FLÓREZ PEÑA; ELIGIO JOSÉ PEÑA SUAREZ; ORLANDO ELIAS PÉREZ GUEVARA; MANUEL NARCISO JULIO FERNÁNDEZ y PEDRO NEL SERNA en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P-HIDROITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, CORPORACIÓN REGIONAL DE DESARROLLO DE URABÁ-CORPOURABA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONINSA RAMÓN H. S.A, INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S-INGETEC S.A.S y SEDIC S.A..

En agosto 2018 se instauró una Acción de Grupo en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a la cual se asignó el radicado 05001233300020180154800. La acción de grupo se propuso en representación de las personas que residen en las riberas del río Cauca, aguas abajo del sitio de presa, en razón de la emergencia ocurrida el 12 de mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango que obligó la evacuación de dichos pobladores se pretende la indemnización de perjuicios por la contingencia ocurrida en el

Proyecto Hidroeléctrico Ituango. La corporación judicial dictó sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2019, con negación de las pretensiones de la demanda, la cual fuera apelada por el grupo demandante, con lo que el proceso se encuentra para su resolución del recurso en el Consejo de Estado, órgano jurisdiccional que el 19 de mayo de 2023, ordenó vinculación de Construções E, Comércio Camargo Corrêa S.A. Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A., al Departamento de Antioquia, a la Gobernación de Antioquia, al Municipio de Medellín, a la Central Hidroeléctrica de Caldas, al Instituto para el Desarrollo de Antioquia, y Coninsa Ramón H S.A.

Consideraciones

Empezará el Despacho por advertir que en la parte motiva de la arriba citada providencia, proferida por el Consejo de Estado el 19 de mayo de 2023, la Corporación manifestó que procedería a ordenar, "la integración de las acciones de grupo que tienen como causa el mismo hecho generador del daño (emergencia presentada con ocasión del taponamiento y destaponamiento de los túneles del proyecto Hidroituango ocurridos entre abril y mayo de 2018), respecto de las cuales no existe una decisión judicial en firme mediante la cual se haya negado previamente su integración"¹. En virtud de esta manifestación, el órgano de cierre en materia contencioso administrativa en el ordinal Primero de la providencia dispuso la integración al expediente de la referencia, de acciones de procedentes de distintos juzgados y tribunales administrativos, siendo las mismas identificadas en sus radicados y despachos de procedencia. Observa el Despacho que esta decisión tiene fundamento en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998², en las acciones de grupo quien actúa como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin que resulte necesario que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder. Advierte también el Juzgador que por disposición del artículo 55 del referido estatuto normativo, otros miembros del grupo pueden igualmente hacerse parte en el proceso antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de escrito, o acogerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia; o, finalmente, solicitar la terminación de las acciones individuales interpuestas a la acción de grupo, caso en el cual finaliza la acción individual y el demandante se acoge a los resultados de la acción de grupo³. De otra parte, el artículo 56 de la citada codificación, impone a quien por cualquier razón no tiene interés en ser considerado miembro del grupo y, por tanto, inevitable cobijado por los efectos de la sentencia que resuelva la demanda, el solicitar su exclusión de la acción dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda⁴. Con lo que,

¹ Providencia obrante como anexo en expediente electrónico; 130SolicitudTerminación.

² "ARTICULO 48. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.
(...)

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder".

³ "ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

Jurisprudencia Vigencia

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo".

⁴ "ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

para el Despacho es claro, si no se ejerce el derecho de exclusión dentro del término estipulado, el miembro del grupo queda irremediabilmente vinculado a los efectos de la sentencia. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"205.- Sobre este último tema en particular, la Sala destaca el pronunciamiento de la Sección Tercera del 16 de marzo de 2006, que se reitera hasta el presente, en el cual determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 55 inciso final de la Ley 472, debe entenderse como excluidos del grupo sometido al proceso iniciado en ejercicio de la acción grupo, a aquellos afectados que antes de la admisión de la demanda hayan ejercido su acción individual.

*206.- En aquella decisión, quedó en claro que el derecho a presentar las acciones individuales **debe entenderse limitado en el tiempo por la formulación y admisión de la acción de grupo, dado que una vez admitida ésta**, el proceso vincula a todos los afectados que no hayan formulado acciones individuales, porque si ya las instauraron, el proceso iniciado en ejercicio de la acción de grupo solo los integrará si expresamente el interesado pide su acumulación a la acción de grupo. (...)”⁵.*

Decisión

En consecuencia con lo antes expuesto, y en la advertencia de que los hechos que motivan el presente proceso, comparten con la acción de grupo que cursa en el Consejo de Estado, la causa, la cual en ambos es señalada como la emergencia ocurrida en mayo de 2018 en la hidroeléctrica de Ituango y taponamiento sobre la represa que obligó la evacuación de los pobladores rivereños del río Cauca, lo que a su vez, con la avalancha producida, habría sepultado los sitios de trabajo para el barequeo, razón fáctica aducida por el actor en el proceso de reparación directa que adelanta el Despacho, el Juzgador **ORDENA dar por terminado el proceso en curso por configurarse la circunstancia de pleito pendiente. En firme esta decisión por Secretaría, remítase al expediente al Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, Despacho del Consejero, doctor Martín Bermúdez Muñoz, radicado 05001233300020180154800**, para lo legalmente correspondiente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios".

⁵ Consejo De Estado-Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo-Sala Novena Especial De Decisión-Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 76001-33-31-001-2008-00134-01(Ag) Rev-Actor: Fabiola Perdomo Y Otros-Referencia: Mecanismo Eventual De Revisión En Acción De Grupo

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00364 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO RAMÍREZ CHAVARRÍA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL
ASUNTO:	Niega recurso de reposición, concede recurso de apelación

En memorial radicado el 12 de julio de 2022, la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 4 de octubre de 2023 a través del cual el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por aquella a SEGUROS DEL ESTADO, bajo el argumento de que sí existe fundamento legal que sustente dicho llamamiento, el cual se deriva de lo preceptuado en el artículo 1096 del Código de Comercio y en virtud del derecho legal que le asiste a repetir contra el tercero civilmente responsable del siniestro.

CONSIDERACIONES:

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Así pues, en relación con el recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que no es de recibo los argumentos esbozados por la recurrente, al indicar que la relación legal que sustenta el llamamiento en garantía formulado surge del artículo 1096 del Código de Comercio que establece “El asegurador que pague una indemnización se subrogará por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe en los derechos del asegurado con las personas responsables del siniestro...” y en virtud del derecho legal que le asiste a repetir contra el tercero civilmente responsable del siniestro de la Constitución política, como quiera que dicha normatividad alude a asuntos de índole comercial con miras a la realización del ejercicio de los derechos derivados de la subrogación entre las aseguradoras, pero en ningún caso crean un vínculo o relación directa que le permita a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en caso de obtener una condena adversa a sus intereses en el presente litigio, exigir de SEGUROS DEL ESTADO el reembolso de lo pagado por dicha condena, con el fin de que la procedencia de tal reparación económica sea establecida en la sentencia que decida este proceso, tal como lo dispone el artículo 225 del CPACA. En consecuencia, el Despacho **NO REPONE** la providencia del 4 de octubre de 2023.

Ahora bien, como quiera que dentro de los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA como susceptibles de ser apelados se encuentra aquel que niegue la intervención de terceros y por estar dentro del término legal para el efecto, el Despacho **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el auto del 4 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado a SEGUROS DEL ESTADO, para cuyo trámite, por Secretaría del Despacho se remitirá vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia las piezas procesales pertinentes.

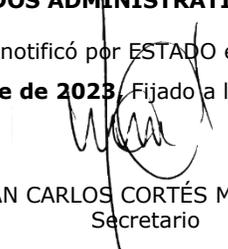
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 de noviembre de 2023**. Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00364 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO RAMÍREZ CHAVARRÍA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL
ASUNTO:	Niega recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 10 de octubre de 2023 la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó recurso de reposición contra el auto del 4 de octubre de 2023 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que le formuló la ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD – PRODESA a dicha aseguradora, por considerarlo improcedente en la medida en que el objeto de la póliza contratada no es amparar el patrimonio del tomador sino del asegurado, que para este caso es la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL.

De esta forma procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto el Despacho advierte que el Artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Así, en concordación con la norma referida, el Artículo 318 del C.G.P señala:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior y dado que el auto que admite un llamamiento en garantía no se encuentra enlistado en el artículo 243A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, se tiene que dicha providencia es susceptible del recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, en virtud del artículo 225 del CPACA, la parte demandada se encuentra facultada para solicitar la comparecencia de aquel tercero con quien tenga un vínculo legal o contractual del cual eventualmente puede obtener un resarcimiento económico en caso de resultar condenado en el proceso. Sobre este asunto el Consejo de Estado ha sostenido:

*"El llamamiento en garantía es una figura procesal que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual**, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe*

*responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que **el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento**"¹ (Negrillas del Despacho)*

Así pues, bastará con que el llamante demuestre la existencia de un vínculo legal o contractual con el llamado en garantía para que éste deba comparecer forzosamente al proceso, en el cual habrá lugar para que discuta la procedencia o no del amparo que le es reclamado; y será objeto de la sentencia, en caso de salir vencido el llamante, resolver de fondo sobre la existencia de responsabilidad del llamado en garantía.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que efectivamente existe un vínculo contractual en razón de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 62-40-101005326 con vigencia desde el 1 de enero de 2019 a marzo 2 de 2020, prorrogada hasta mayo 2 de 2020 y 62-44-101008580 con vigencia del 1 de enero de 2020 a agosto 30 de 2023 y las pólizas de cumplimiento Entidad Estatal 62-44 101008580 y 62-40 101010567 con vigencia desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de agosto de 2023, **en virtud de los contratos de prestación de servicios N° 002-2019 y 004-2020, convenio laboral colectivo –contrato sindical**, vigentes para la época de los hechos de la demanda, sin que sea la providencia que decide sobre la admisión, el momento procesal para estudiar de fondo la responsabilidad del llamado en garantía, lo cual será motivo de pronunciamiento en la sentencia que resuelva el presente litigio. En consecuencia, el Despacho **NO REPONE** el auto del 4 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de julio de 2010, Radicado: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259), C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00383 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	KARINA HIJUELOS MEDINA
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escritos recibidos a través de correo electrónico el 15 agosto y el 6 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de las providencias del 9 de agosto de 2023 notificada por estados el 10 del mismo mes y año, mediante la cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda, y del 31 de agosto de 2023, notificada por estados del 1 de septiembre de 2023, mediante la cual se adicionó el Auto del 9 de agosto de 2023.

Al respecto, se tiene que el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

Así las cosas, al ser procedente los recursos interpuestos y por haber sido presentados dentro del término legal, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó el decreto de pruebas pedidas proferido el 9 de agosto de 2023 y del que lo adiciona del 31 de agosto del mismo año; para cuyo trámite, por Secretaría del Despacho se remitirá vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 de noviembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

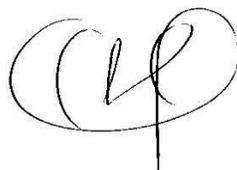
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00066 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ESNEDA QUIROGA ALZATE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Auto ordena cumplir lo resuelto por el superior - adiciona admisión demanda

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual REVOCÓ la decisión adoptada mediante Auto del 8 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda respecto del oficio No. 201930322234 del 23 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, y en consecuencia se dispone:

Adicionar el auto admisorio de la demanda en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, además, respecto del oficio No. 201930322234 del 23 de septiembre de 2019, propuesta ESNEDA QUIROGA ALZATE contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

Se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas, Ministerio Público y agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido de la presente providencia, así como el auto del 8 de julio de 2020, mediante la cual se admitió el presente medio de control, conforme lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00409 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
DEMANDADO:	CÁNDIDO CORREA HENAO
ASUNTO:	Niega medida provisional

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la suspensión provisional de las Resoluciones No. 60972 del 31 de diciembre de 2007, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia con inclusión de la prima de vida cara a la señora LUZ ELENA ORTEGA SÁNCHEZ, y RDP 14990 del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se sustituyó la prestación al accionado, solicitada por la parte actora como medida cautelar.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-** en contra del señor **CÁNDIDO CORREA HENAO**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 60972 del 31 de diciembre de 2007, por medio del cual se reliquidó la pensión gracia con inclusión de la prima de vida cara a la señora LUZ ELENA ORTEGA SÁNCHEZ, y RDP 14990 del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se sustituyó la prestación al demandado.

En el escrito que obra en el expediente digital la parte actora formuló solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la nulidad respecto de los actos administrativos No. 60972 del 31 de diciembre de 2007 y RDP 14990 del 10 de junio de 2022, con fundamento en que, para reliquidación de la mesada pensional de la causante del derecho, se tuvo en cuenta como factor salarial la prima de vida cara, por cuanto existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial y por falta de sustento jurídico.
del demando se tuvo en cuenta

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El artículo 231 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)**" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Consejo de Estado en cuanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, según lo requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."²

Conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, la suspensión de los actos administrativos demandados, procede cuando su confrontación con la norma señalada como transgredida, es patente, es decir, no requiere prueba alguna que permita al juez determinar que efectivamente el acto acusado es violatorio o ilegal. Además, debe tenerse presente, que al pretender la parte actora el restablecimiento del derecho, debe allegar con el escrito de demanda o de la medida cautelar las pruebas sumarias que demuestren el perjuicio alegado.

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, no se vislumbra de la simple comparación de los actos acusados con las normas señaladas como violadas, la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad imputadas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen dicha prestación, lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial que del asunto debe surtir para emitir una decisión de fondo. Por tanto, el Despacho en este momento procesal niega la solicitud impetrada y hace saber que, de ser el fallo favorable a la parte actora, será decretada la medida solicitada de urgencia en la sentencia.

Igualmente debe precisarse que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable.

Se reitera entonces que, si bien la parte actora en el concepto de violación señala las normas vulneradas por los actos administrativos demandados, tales fundamentos jurídicos por sí solos no desvirtúan la presunción de legalidad que los cobija, pues como ya se indicó, se requiere adelantar el debate probatorio, que permita demostrar la transgresión o no de la norma legal y/o constitucional.

Según lo expuesto, este Despacho procederá a denegar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado.

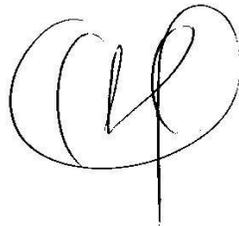
² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Providencia del 13 de septiembre de 2012. M.P Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

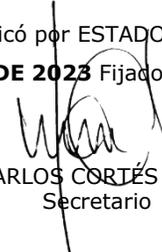
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00601 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
ASUNTO	Corrige auto admisorio

En providencia del 23 de febrero de 2023 que admitió la demanda, se señaló como nombre de la apoderada de la parte demandante "PAOLA CRISTINA SUÁREZ AROLEDA", lo cual obedece a un error involuntario, como quiera que el nombre correcto es PAOLA CRISTINA ZULUAGA AROLEDA.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

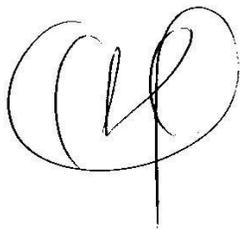
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 23 de febrero de 2023, en el sentido de precisar que el nombre de la apoderada de la parte demandante es PAOLA CRISTINA ZULUAGA AROLEDA con T.P. 185.115 del CSJ, a quien se le reconoce personería.

SEGUNDO: En las demás partes permanece incólume la respectiva providencia.

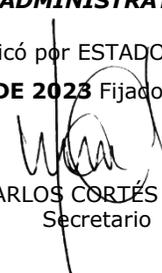
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



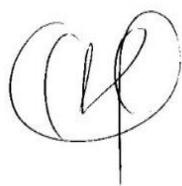
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00264 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA TORRES SALAZAR
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"
ASUNTO:	Admite reforma de la demanda

De conformidad con lo el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 93 del CGP, así como lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA y por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 16 de junio de 2022, en la que adiciona el acápite probatorio de la demanda. En consecuencia, se corre traslado a las partes de la misma por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

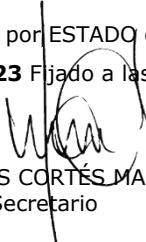
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00187 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	GLORIA ELENA MARTÍNEZ ARANGO
ASUNTO:	Ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio:	116

El artículo 442 del Código General del Proceso, en relación con la formulación de las excepciones, establece:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 440 ibidem, referente al cumplimiento de la obligación, señala:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.(...)" (Negrillas fuera de texto)

Mediante auto del día veintiséis (26) de septiembre de 2023 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos señalados en los artículos de la parte resolutoria de la providencia en mención, notificada por estado del día veintisiete (27) de septiembre del mismo año, la notificación al buzón de correo electrónico de la accionada se realizó el diecinueve (19) de octubre de 2023 según constancia obrante en el expediente digital (anexo12). La ejecutada no allegó contestación a la presente acción, por ende, se decide con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros, de:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 155 *ibídem*, establece como competentes los jueces administrativos en primera instancia para conocer de: “7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”, y toda vez que en el presente proceso se pretende la ejecución de costas impuestas en esta jurisdicción, por sumas inferiores a las establecidas en el referido artículo, resulta competente este Despacho para conocer del presente proceso y continuar con el trámite del mismo.

Es así como en este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza, legal o presuntiva, del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación.

Para este efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrillas fuera de texto)

A ello, se ha referido el Consejo de Estado en su jurisprudencia determinando que:

"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".¹

En cuanto a las características de fondo, la misma corporación del día 27 de enero de 2005, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), señaló:

*"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. **Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.**"* (Negrillas fuera de texto)

Para tal efecto, el artículo 297 del CPACA define como título ejecutivo, lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)" (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto se aportó como título ejecutivo la providencia proferida por este Despacho el 16 de octubre de 2020, en la cual se ordenaron las costas objeto de ejecución, así como la sentencia del 29 de octubre de 2021 del tribunal administrativo de Antioquia que confirmó la decisión, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 05001333302220190045700. Igualmente, se arrimó auto del 3 de febrero de 2022, notificado por estado del 4 del mismo mes y año, en donde se liquidaron y aprobaron las costas procesales, documento que contiene los requisitos de fondo y de forma y que prestan mérito

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Sentencia 23 de septiembre de 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)

ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior y al no haberse propuesto los medios exceptivos contemplados en el numeral segundo del artículo 442 C.G.P., esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, al pretenderse la ejecución de una obligación contenida en una providencia, concluye el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del Código General del Proceso, disponiendo seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones del presente proceso ejecutivo, ordenándose practicar la liquidación del crédito y condenándose en costas a la ejecutada.

En consecuencia, **el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

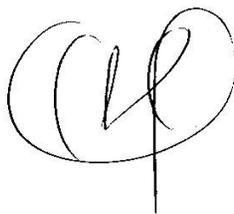
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la señora **GLORIA ELENA MARTÍNEZ ARANGO**, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por el Despacho el veintiséis (26) de septiembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada la cuales se liquidarán por Secretaría.

CUARTO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, indicando que contra la misma no procede recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 440 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 0098 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMIRA FIGUEROA MENA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Acepta Desistimiento de la demanda
Interlocutorio	119

Por medio de escrito radicado a través de correo electrónico del Despacho el 31 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda "en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022(...) en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".

El Artículo 314 del Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, señala:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)"

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que a la fecha se profirió sentencia, no obstante, considera procedente este Juzgador estudiar dicha solicitud de desistimiento, por cuanto dicha providencia no había adquirido firmeza, toda vez que la parte demandada- DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN presentó una solicitud de aclaración y adición a la misma, a la cual no se le impartirá trámite, dado la intención de la parte actora de desistir de las pretensiones. Igualmente, obra en el expediente un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que tampoco será diligenciado por el Despacho por sustracción de materia.

Aunado a lo anterior, el desistimiento es elevado por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para desistir según poder visible a folio 50 del expediente, Ahora bien, dado que la solicitante envió el escrito de desistimiento a las entidades demandadas-sin que realizaran pronunciamiento alguno-, se prescindirá del traslado señalado en el artículo 316 numeral 4¹ del C.G.P.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 316 ibídem, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda y las demandadas del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00253 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLAYDS GALLEGO ISAZA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

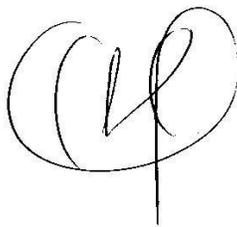
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar certificado de existencia y representación legal en el cual se pueda verificar los abogados inscritos y representante legal de la firma ABOGADOS & HIJOS COLOMBIA S.A.S.

Poder en el que se le faculte para accionar contra el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., así mismo, indique las pretensiones y hechos que fundamenta el medio de control en relación con esta accionada.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

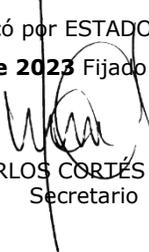
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00270 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SODICON S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JERICÓ
ASUNTO:	Concede recurso de apelación

Mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el 29 de septiembre de 2023 (archivo 05) el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación frente al auto del 26 de septiembre de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda (...)".

Ahora bien, el artículo 321 del Código General del Proceso de conformidad con el artículo 306 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.. (...)"

Así las cosas, **SE CONCEDE** por estar dentro del término el **RECURSO DE APELACIÓN** efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, para cuyo trámite se ordena enviar el expediente por conducto Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

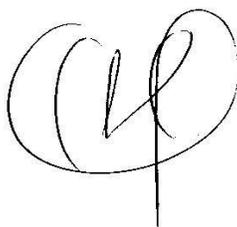
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00296 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA OQUENDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, en los términos del numeral 1º del artículo 161.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

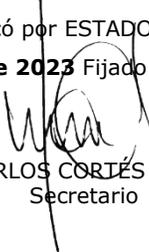
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

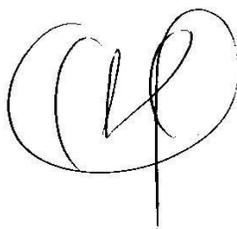
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00329 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA MILENA TIRADO ÚSUGA
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, en los términos del numeral 1º del artículo 161, como quiera que con la demanda se allega un escrito sin constancia de radicación.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

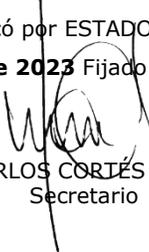
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00348 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIR MAURICIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **JAIR MAURICIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA** contra el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia al demandado **MUNICIPIO DE RIONEGRO** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

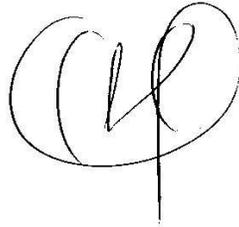
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. VÍCTOR ALEJANDRO RINCÓN RUÍZ con T.P No. 75.394 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00370 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	VIVIAN LIZETH RODRÍGUEZ NARANJO
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **VIVIAN LIZETH RODRÍGUEZ NARANJO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia al demandado **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

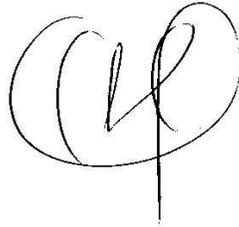
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. NICOLLE VALENTINA VEGA VERA con T.P No. 309.514 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00092 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JONATHAN SMITH SERNA OSORIO
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"
ASUNTO:	Admite reforma de la demanda

De conformidad con lo el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 93 del CGP, así como lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA y por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 26 de julio de 2022, en la que adiciona el acápite de los hechos y probatorio de la demanda y se modifica la pretensión segunda de la demanda.

Dado que el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la entidad demandada no han sido notificadas del auto admisorio de la demanda, se le notificara conjuntamente con la presente providencia.

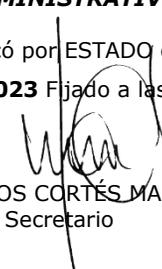
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00106 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	KELLY TATIANA HERRERA MUÑOZ
DEMANDADA:	ESE BELLO SALUD
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **KELLY TATIANA HERRERA MUÑOZ** contra la **ESE BELLO SALUD**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **ESE BELLO SALUD** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

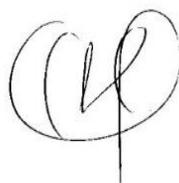
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima

Personería. Se reconoce personería al Dr. JULIAN ESTEBAN ZAPATA HOYOS con T.P No. 340.728 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

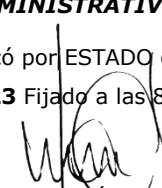
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 de noviembre 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00111 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SONIA LUZ CAÑAS TAPIAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

La señora **SONIA LUZ CAÑAS TAPIAS** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio 2022030510438 del 17 de noviembre de 2022 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 20 de junio de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, advierte el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la exigencia hecha en el mencionado auto, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos contenidos en los artículos 162 y Ss. del Código ya citado, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

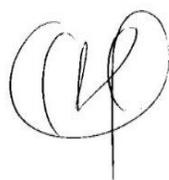
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00143 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDY JHOANA SALDARRIAGA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

La señora **EDY JHOANA SALDARRIAGA CLAVIJO** y los menores de edad **VALERY RENDON SALDARRIAGA** y **MIGUEL ANGEL RENDON SALDARRIAGA** representados por su padre **DANIEL RENDON QUICENO** actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a fin de que se declare la responsabilidad por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima **EDY JHOANA SALDARRIAGA CLAVIJO**.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 31 de agosto de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, advierte el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la exigencia hecha en el mencionado auto, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos contenidos en los artículos 162 y Ss. del Código ya citado, pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

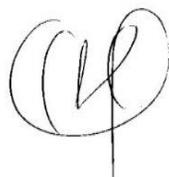
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00290 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALBERTO POSADA AGUDELO Y OTRO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	Reconoce personería - corre traslado de las excepciones al ejecutante

Se reconoce personería a la Dra. LINA MABEL HERNÁNDEZ OSORIO, con T. P 300.515 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandada en los términos del poder allegado con la contestación. Asimismo, se reconoce personería a la Dra. MARIA JOSE OTERO MARTÍNEZ, con T. P 242.503 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la demandada en los términos de la sustitución allegada a través del correo electrónico.

De otro lado, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone dar traslado de las excepciones presentadas por la entidad ejecutada mediante escrito allegado al correo electrónico institucional el 1° de septiembre de 2023, a la ejecutante por el término de diez (10) días para pronunciarse sobre dichas excepciones, adjuntar y pedir pruebas que pretenda hacer valer en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00338 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KOPPS COMMERCIAL S.A.S
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **KOPPS COMMERCIAL S.A.S** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al doctor **JULIÁN HERNANDO BARRAGÁN PEDRAZA**, abogado en ejercicio, con T. P. 368.471, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00377 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES POSADA E HIJOS Y CIA S.A.S
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia **POR SEGUNDA VEZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Revisado el memorial de subsanación allegado por la parte actora, se advierte que no dio cumplimiento a lo peticionado por el Despacho, toda vez que, se debe arrimar el acto acusado mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración y su respetiva constancia de notificación, esto es, el enunciado en el hecho octavo de la demanda, así: "*OCTAVO:(...) la Administración emitió el acto administrativo por medio del cual confirma la liquidación de revisión por el periodo gravable 2017.*" En consecuencia, deberá procederse de conformidad.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de demandada.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.

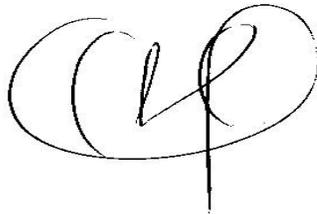

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00483 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO:	EDWIN ENRIQUE MUÑOZ CASTILLO
ASUNTO:	Requiere a la parte ejecutante

La apoderada de la parte ejecutante, en el escrito que obra en el anexo 4 del expediente digital, solicita se decrete el embargo de los establecimientos de comercio allí enlistados. No obstante, advierte el Despacho que no se allegó documento alguno donde se constata la calidad de propietario del ejecutado respecto de dichos establecimientos de comercio. **Para lo cual, se requiere a la parte ejecutante para que proceda de conformidad, acreditando dicha calidad**, siendo ello de carga de la parte ejecutante sin que pueda trasladarse la misma a la jurisdicción.

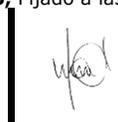
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00483 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO:	EDWIN ENRIQUE MUÑOZ CASTILLO
ASUNTO:	Libra Mandamiento de pago
Auto:	117

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda en acción ejecutiva en contra de **EDWIN ENRIQUE MUÑOZ CASTILLO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de éste y a su favor, por la suma de \$6.238.985,50 de conformidad con el auto del día 4 de agosto de 2016 y el pago de los intereses de mora causados desde el día 11 de agosto de 2016; asimismo, la suma de \$1.601.727,50 y el pago de los intereses moratorios desde el día 19 de julio de 2019 y se condene a la demandada al pago de costas incluidas las agencias en derecho.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La parte actora, a través de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, exponiendo como hechos fundamento de su pretensión que el día 4 de agosto de 2016, se decidió negar las pretensiones y decretar la nulidad del acto administrativo, consecuentemente se condenó en costas a la parte demandada por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L.V. (\$6.783.250). La parte demandante presentó recurso de apelación, decisión que fue confirmada el día 11 de julio de 2019 por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, en donde, además, se condenó en costas a la parte demandante por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENT CENTAVOS M.L.V. (\$1.601.727,50).

CONSIDERACIONES

1. La acción ejecutiva. La doctrina clasifica los procesos en: de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación.

En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

2. El Título Ejecutivo. El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

"Art. 430.- Mandamiento ejecutivo - Presentada la demanda acompañada de

documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a) Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

La **obligación expresa:** Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 422 del Código General del Proceso. "El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva"³.

3. En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 104 numeral 6 del CPACA consagra lo siguiente:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

³ (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, a los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de condenas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Negrillas fuera del texto)

A su vez, el artículo 155 ibidem, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia consagrando que conocerán de los siguientes asuntos:

"(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el Juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

4. Debe señalar este Despacho que, en procesos similares con base en la providencia del 27 de octubre de 2021, expediente CJU-328 de la Corte Constitucional-Sala Plena (en el cual se dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín, y declaró que le correspondía al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín conocer el proceso ejecutivo iniciado por la Fiduprevisora S.A.), se daba aplicación a la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria consagrada en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP y se declaraba la falta de jurisdicción para conocer dichas acciones ordenando su remisión a la jurisdicción ordinaria.

No obstante, recientemente, la Corte Constitucional-Sala Plena en Auto No. 779 del 10 de mayo de 2023, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, un caso idéntico al que nos ocupa, advirtió la siguiente regla de competencia:

"10. Frente a esta regla general, en el Auto 008 de 2022, esta Corporación, estableció que, en particular, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de solicitar el cumplimiento de una sentencia condenatoria dentro del mismo proceso en que fue dictada, sin necesidad de formular una nueva demanda.^[13] Por su parte, el artículo 298 del CPACA, en su redacción original y en los términos en los que se encuentra actualmente vigente,^[14] estableció: "(...) si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento.**"

"12. En el caso concreto, en la medida que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó una "solicitud de ejecución de providencia judicial" en contra de la señora Consuelo Arias Osorio por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo, y las medidas cautelares citadas supra, el asunto es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, bajo los términos de la regla de decisión citada previamente adoptada por la Sala Plena, la solicitud presentada por la parte demandante tiene su origen en la condena en costas impuesta a una particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la cual, se presentó ante la misma autoridad judicial que emitió la condena y en relación con el mismo proceso judicial. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín conocer del asunto bajo estudio. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín."

13. Tal como se advirtió en el Auto 008 de 2022,^[15] “[e]l conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.”

4. El caso concreto.

La demanda de ejecución instaurada pretende el pago de la suma ordenada con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho el 4 de agosto de 2016, la cual fue modificada, revocada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Cuarta de Oralidad mediante sentencia del 11 de julio de 2019, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 05001 33 33 022 2015 00736 00, la cual quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2019, según constancia de ejecutoria que obra en el expediente.

En relación con los intereses moratorios del valor en precedencia señalado por la condena, de conformidad con el artículo 192 del CPACA se reconocerán desde el 18 de julio de 2019-día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida en segunda instancia -, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Asimismo, la demanda de ejecución instaurada pretende el pago de las costas procesales, para lo cual, se pone de presente a la parte actora que, en la sentencia emitida el 11 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, no se fijó el valor respecto de las costas indicado en los hechos de la presente acción, por el contrario, en el numeral cuarto de dicha providencia se dispuso que las mismas serían liquidadas en primera instancia, por tanto, este Despacho mediante providencia del 31 de julio de 2019, aprobó las costas procesales - incluyendo las agencias en derecho- por valor de \$67.832,50 a cargo del demandado señor EDWIN ENRIQUE MUÑOZ CASTILLO.

En relación con los intereses moratorios del valor de las costas procesales, de conformidad con el artículo 192 del CPACA se reconocerán desde el 8 de agosto de 2019-día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas procesales-, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, con lo expuesto se tiene que el crédito que se cobra mediante acción ejecutiva deriva directamente de una providencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual se tiene competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 del CPACA.

En consecuencia, es procedente, librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **EDWIN ENRIQUE MUÑOZ CASTILLO** y a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** ordenando al mencionado particular para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a pagar la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.783.250) M/Cte.** según los términos dispuestos en la sentencia del 11 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia; igualmente, por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$67.832.50) M/Cte.,** por concepto de costas procesales, según los términos dispuestos en la providencia del 31 de julio de 2019 proferida por este Despacho.

Asimismo, se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios equivalentes al 1.5 veces del interés bancario corriente que será certificado por la Superfinanciera, conforme lo establecido en el artículo 192, inciso 3 del CPACA desde el 18 de julio de 2019 para la suma ordenada en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia; y desde el 8 de agosto de 2019 respecto de las costas

procesales aprobadas por este Despacho, hasta que se realice el pago efectivo en ambas obligaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P).

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **EDWIN ENRIQUE MUÑOZ CASTILLO** el contenido del presente auto, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., carga que en todo caso corresponderá a la parte accionante –y deberá acreditarse la misma ante este Despacho.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora **LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE**, abogada en ejercicio, con T. P. 305.326, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023-00128 00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	MARIA ISABEL ALVAREZ ROMERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SABANETA Y OTROS
ASUNTO:	Corre traslado para alegar

Agotado como se encuentra el periodo probatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, se concede a las partes un término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00288 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	ESPERANZA ISABEL PADILLA SALCEDO
ASUNTO:	Ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio:	115

El artículo 442 del Código General del Proceso, en relación con la formulación de las excepciones, establece:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 440 ibidem, referente al cumplimiento de la obligación, señala:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.(...)" (Negrillas fuera de texto)

Mediante auto del día dieciocho (18) de julio de 2023 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos señalados en los artículos de la parte resolutive de la providencia en mención, notificada por estado del día diecinueve (19) de julio del mismo año, la notificación al buzón de correo electrónico de la accionada se realizó el dieciocho (18) de agosto de 2023 según constancia obrante en el expediente digital (anexo5). La ejecutada no allegó contestación a la presente acción, por ende, se decide con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros, de:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 155 *ibídem*, establece como competentes los jueces administrativos en primera instancia para conocer de: “7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”, y toda vez que en el presente proceso se pretende la ejecución de costas impuestas en esta jurisdicción, por sumas inferiores a las establecidas en el referido artículo, resulta competente este Despacho para conocer del presente proceso y continuar con el trámite del mismo.

Es así como en este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza, legal o presuntiva, del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación.

Para este efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrillas fuera de texto)

A ello, se ha referido el Consejo de Estado en su jurisprudencia determinando que:

"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".¹

En cuanto a las características de fondo, la misma corporación del día 27 de enero de 2005, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), señaló:

*"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. **Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.**"* (Negrillas fuera de texto)

Para tal efecto, el artículo 297 del CPACA define como título ejecutivo, lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)" (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto se aportó como título ejecutivo la providencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2022, en la cual se ordenaron las costas objeto de ejecución, así como la sentencia del 30 de junio de 2022 del tribunal administrativo de Antioquia que confirmó la decisión, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 05001333302220200028200. Igualmente, se arrió auto del 29 de septiembre de 2022, notificado por estado del 30 del mismo mes y año, en donde se liquidaron y aprobaron las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Sentencia 23 de septiembre de 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)

costas procesales, documento que contiene los requisitos de fondo y de forma y que prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior y al no haberse propuesto los medios exceptivos contemplados en el numeral segundo del artículo 442 C.G.P., esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, al pretenderse la ejecución de una obligación contenida en una providencia, concluye el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del Código General del Proceso, disponiendo seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones del presente proceso ejecutivo, ordenándose practicar la liquidación del crédito y condenándose en costas a la ejecutada.

En consecuencia, **el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

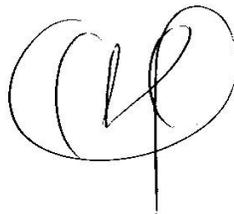
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la señora **ESPERANZA ISABEL PADILLA SALCEDO**, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por el Despacho el dieciocho (18) de julio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada la cuales se liquidarán por Secretaría.

CUARTO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, indicando que contra la misma no procede recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 440 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **24 DE NOVIEMBRE 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario